

por sus Apoderados, á pagar en la Tesorería lo que debieren; y si fuere preciso requerir ó interpelar á alguno, lo hará el Tesorero por medio de los Merinos, ó Alguaciles que se nombrarán.

LXXXVIII. Que en consideracion á ser preciso para el pronto y fácil despacho de lo que ocurriere á la Real Aduana seguir el método que ha observado el Consulado en la division de dos Contadurías, una con el nombre de Principal, y otra con la del Viento, se observará lo mismo durante esta Administracion, siguiendo la planta y division que se ha observado de géneros, frutos y efectos para su despacho y regulacion de Alcabala, cuidando cada Contaduría de lo que le toca, con independenciam la una de la otra, pero dándose la mano en todo lo que sea del Real servicio, pues para este efecto se han de reputar como una sola Oficina; entendiéndose, que sin embargo de lo que se haya practicado, se esté á lo que en esta Ordenanza se mandare, y en adelante se dispusiere con mayor acuerdo, y con las luces que podrá administrar la experiencia.

LXXXIX. Que en conformidad del capítulo antecedente haya un Contador principal, que á mas de la regulacion del derecho de Alcabala de todos los ramos, frutos y efectos que tocan á esta Contaduría, lleve la cuenta y razon, é inter venga en todo lo que entrare y saliere en la Tesorería, y en lo que mandare pagar el Superintendente vea, glose, anote, apruebe, todas y qualesquiera cuentas de los Receptores de fuera, ó Administradores de Ramos de esta Ciudad, y si hubiere alcances los saque y promueva su cobranza, haciendo al Superintendente los recuerdos, advertencias y representaciones de su obligacion; y en el caso de que haya omision ó descuido, lo anote y advierta, y si prontamente no se remediare, dé cuenta á este Superior Gobierno en derechura; y finalmente exerza su encargo del mismo modo, y baxo de las mismas reglas que practican todos los Contadores de Real Hacienda, y con las mismas obligaciones y penas, exceptuando solamente lo contenido en esta Ordenanza, que ha de ser su primera regla.

(X) que una teniente con cargo de tráfico.

XC. Que el Contador tenga Libro en que se asiente todo lo que por su Oficina se regulara por el Real derecho de Alcabala de los géneros y mercaderías que se manifestaren, y de los aforos que hiciere el Vista de la Aduana, haciendo por ellos la regulacion, y cargando toda la partida al Tesorero, como debida cobrar desde luego, formando una hijuela, que pasará á la Tesorería para que se cobre su importe; y si la parte que contribuye el derecho pidiere otra, se le dé igual, con solo su rúbrica por señal.

XCI. Que en el mismo Libro asiente todo lo que el Tesorero debiere recaudar, y con efecto recaudare, de qualesquier ramos pertenecientes á esta Renta, de modo que por este Libro se pueda hacer á qualquier hora cargo al Tesorero del importe de la Renta.

XCII. Que tenga Libro en que tome razon de todos los Títulos, Instrumentos y Recados que en esta Ordenanza se previenen, y de las situaciones y consignaciones de salarios, y otro, y los mas que fueren necesarios para el buen régimen y administracion de esta Renta.

XCIII. Que en la Contaduría principal haya un Oficial mayor, tres menores y dos Escribientes, entre los quales distribuya el Contador todo lo que hubiere que hacer en esta Oficina, y todos lo obedezcan como á su Gefe y Superior.

XCIV. Que haya otra Contaduría que se llame del Viento, por la qual se despachen todos los géneros, frutos y efectos que por ella se han despachado en el tiempo que ha tenido á su cargo este Asiento el Consulado, y exerza su oficio en lo respectivo del mismo modo que está prevenido para el Contador principal, y tenga un Oficial mayor, dos menores y un Escribiente, excusándose los oficios de Contador de Entradas y de Moneda, Cobrador de Hijuelas y de Vales, porque las cobranzas de lo que se regulara por esta Contaduría han de ser á cargo del Tesorero, del mismo modo que en la otra, y el cotejo de Entradas y Guías lo ha de hacer el Contador por sí mismo, ó por sus Oficiales.

XCV. Que para el despacho de todos los negocios y causas judiciales que se trataren ante el Superintendente haya un

Asesor Letrado, con cuyo parecer se substancien y determinen, y solo en el caso de que sea recusado, ó esté impedido, pueda el Superintendente remitirlas ó consultar á otros.

XCVI.

Que haya un Escribano que lo sea de esta Administracion, por ante quien se actúen y despachen todos los negocios y causas que se debieren tratar judicialmente, y en que fuere necesaria su asistencia; y respecto á que se ha entendido que el que actualmente sirve tiene esta Escribanía por Real Título, y anexâ á otras, se conserve, reconociéndose su Título por el Superintendente y Contador principal, y tomándose razon en la Contaduría para que se le guarde y cumpla todo lo que en él se le hubiere concedido, y se le pague el salario que le estuviere consignado, intimándole la obligacion de estar pronto á todas horas, para que por su causa no se retarde el despacho de los negocios.

XCVII.

Que haya dos Vistas, primero y segundo, los quales hagan juramento de cumplir bien y fielmente con su obligacion ante el Superintendente, y presente el Escribano y ellos, y no otros, han de hacer los aforos de todos los géneros, mercaderías y efectos que entraren en la Real Aduana, procediendo separadamente para mas facilitar el despacho, y bastando que uno solo haga el aforo, á ménos que reclamen las partes, porque en este caso se ha de llamar al otro para que lo haga sin noticia del primero, y ambos Vistas tengan Libros en que asienten todo lo que aforaren, apreciaren y avaluaren, y estos se cotexen con todos los demas Libros en la cuenta general.

XCVIII.

Que haya un Alcayde de la Casa de la Aduana, á cuyo cargo estén las llaves de su puerta principal, y las de todas las Bodegas y Almacenes en que se depositaren todas las mercaderías, y él solo las reciba, con intervencion de los Contadores y noticia del Superintendente, y se encargue de ellas para no entregarlas sin orden del Superintendente, y estando despachadas por la Contaduría adonde toca, y por la Tesorería, y tenga Libro donde anote y asiente todas las piezas, fardos, caxones y tercios que

recibiere, con sus números y marcas, y apunte las salidas con toda cuenta y razon.

XCIX.

Que haya quatro Merinos ó Alguaciles, personas decentes, que puedan llevar Vara de justicia, por los quales se hagan todos los requerimientos, llamadas y execuciones de los Deudores, ú otras personas que convenga hacer comparecer en la Real Aduana, ó en sus respectivas Oficinas, y estos sirvan de Cobradores para solo el efecto de hacer venir á los Deudores á traer lo que debieren á la Tesorería; y todas las demas Justicias les dén é impartan el favor y auxilio que necesitaren para todos estos efectos, y ellos lo dén é impartan á todos los Cobradores de Ramos dentro de esta Ciudad.

C.

Que haya un Guarda mayor, y un Teniente de éste, y once Guardas que han de hacer la Ronda, así en esta Ciudad como fuera de ella, en todas sus avenidas, para zelar los extravios y fraudes que se puedan cometer contra la Renta, observando en todo los ordenes que por el Superintendente se les dieren.

CI.

Que en las Garitas se ponga el mismo número de Guardas que ha tenido el Consulado por ahora, y en el interin que el Superintendente reconoce si todos son necesarios para el resguardo de la Renta, y estos obedezcan en todo al Superintendente y á los Contadores, y que las ordenes que se les dieren se impriman y se fixen en parte donde puedan ser leidas de todos, para que ni ellos cometan excesos, ni persona alguna se atreva á embarazarles ó disputarles el cumplimiento de su obligacion; y se les advierta que con pretexto alguno no se mezclen en contrabandos de otras Rentas, Estancos ó Asientos, ni dén mano á la introduccion de géneros prohibidos, principalmente el Chinguirito, ú otro brevaje, con apercebimiento de que si contravinieren serán privados de sus oficios y castigados severamente.

CII.

Que haya continuamente en Veracruz un Comisario de Guías, con quatro Guardas ó Rondas, á la salida de aquella Ciudad, para el registro de todas las mercaderías que desde ella se encaminaren á esta; y que se nombre

otro igual Comisario en el Puerto de Acapulco para la Feria que en él se celebra de las Naos de Filipinas, observándose en esto lo que por el Consulado se hubiere practicado en este punto, si otra cosa no pareciere mas conveniente.

CIII. Que haya un Portero, que lo sea del Tribunal de la Superintendencia, y se excusen los Porteros de la Casa de la Aduana, porque las Centinelas que se deberán apostar, han de cuidar de la puerta principal, segun la orden que se les diere por el Oficial ó Cabo que mandare el Cuerpo de Guardia, a quien por escrito todas las semanas ha de dar el Superintendente la orden, comunicándomela primero por si tuviere algo que advertir ó corregir.

CIV. Que por lo tocante á esta Guardia se darán las órdenes convenientes en derecho á los Capitanes por mí, y se participarán al Superintendente para que esté entendido del servicio que debe hacer, y si algo se le ofreciere me lo representará por escrito ó de palabra.

CV. Que en la Casa de la Aduana tengan aposentamiento, y vivan ocupando sus viviendas por el orden que van nombrados, el Superintendente, el Contador principal, el Tesorero, el Contador del Viento, el Alcayde y el primer Vista, y si se pudiere acomodar el segundo; si todavía hubiere comodidad para alojar otras personas se acomodarán los Oficiales de la Contaduría del Viento por el continuo despacho de los comestibles y géneros que diariamente entran para el abasto de esta Ciudad.

CVI. Que en consideracion á lo mucho que ocurrirá que hacer al Superintendente, podrá nombrar dos Escribientes, para que con ellos despache todo lo que sea de su cargo.

CVII. Que todos los Ministros empleados en servicio de esta Administracion tendrán los sueldos que en la Tabla que irá puesta al fin de esta Ordenanza se especificarán, los quales se pagarán por tercios cumplidos á los oficios mayores, y por meses á los menores, sin que, ni á buena cuenta, ni por suplemento, se pueda hacer paga anticipada.

CVIII. Que se entiendan oficios mayores el Superintendente, Contadores, Tesorero, Asesor, Alcayde, Oficiales mayo-

res, Vistas y Guarda mayor; y menores todos los demas oficios.

CIX.

Que á los Comisarios de Guías y Guardas de Veracruz y Acapulco se les paguen sus salarios en esta Ciudad, y ellos tengan Apoderados que los cobren.

CX.

Que por el Superintendente se despache el dia primero de cada mes Libramiento sobre el Tesorero de todos los salarios devengados en el antecedente, del qual tomará razon, é intervendrá el Contador principal, y en el mismo Libramiento firmarán todos los interesados, declarando este por bastante recado de data para la cuenta general, por aligerar mas la Administracion y excusar muchedumbre de papeles.

CXI.

Que el Superintendente no dé Libramiento á favor de los Ministros, no constándole que han cumplido con su obligacion por todo el mes antecedente, y que si han faltado ha sido con su licencia, y de su respectivo Gefe, ó por enfermedad que conste.

CXII.

Que del mismo modo se despache el Libramiento, y en el dia que corresponde, para la paga de los tercios cumplidos de los sueldos de los oficios mayores, y se observe lo mismo que para la paga de los mensuales.

CXIII.

Que todas las semanas se reconozcan en las Contadurías respectivas los Libros de las Garitas, y se cotejen con los de ellas, haciendo que los Guardas enteren en la Tesorería lo que hubieren cobrado de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los Administradores de Ramos.

CXIV.

Que cada tres meses enteren los Receptores de fuera de esta Ciudad en la Tesorería todo lo que hubieren recaudado de su Administracion, y den cuenta al Superintendente de todo lo que hubiere ocurrido, para que se les prevenga lo conveniente.

CXV.

Que cada tres meses indefectiblemente, pagados en el primer dia que corresponda los Libramientos de los salarios, todo el dinero que sobrare, presente el Superintendente, Contador, Tesorero y Escribano, se ha de contar y pasar á esta Real Caja, y los Oficiales Reales de ella lo han de recibir, dando Recibo y Carta de pago al Tesore-